LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 33 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara la no procedencia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 84 bis, 84 ter, 84 quáter y 84 quinquies a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter, 84 Quáter y 84 Quinquies a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín, conjuntamente con la ciudadana Julia Alejandra Moreno Juárez. Con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XXV, 64 fracción I, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión somete a consideración del Pleno el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo.

Antecedentes

En sesión celebrada el 3 de junio de 2026, el Pleno de esta Soberanía conoció

I. La iniciativa orientada a prevenir, atender e investigar conductas de acoso y hostigamiento sexual en instituciones de salud con programas de internado, residencia médica u otros esquemas de formación profesional, adicionándose diversos artículos a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín, conjuntamente con la ciudadana Julia Alejandra Moreno Juárez

Por lo que se ordenó su turno a la Comisión de Salud y Asistencia Social para estudio, análisis y dictamen.

La Comisión analizó la finalidad protectora de la propuesta, su ubicación dentro de la Ley de Salud, la distribución de competencias en formación de recursos humanos para la salud, los regímenes laboral, educativo, administrativo y penal, así como las obligaciones vigentes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Consideraciones

Primera. El Congreso del Estado comparte la preocupación que motiva la iniciativa. El acoso y el hostigamiento sexual vulneran la dignidad, integridad, igualdad y desarrollo profesional de las personas, y deben prevenirse, atenderse, investigarse y sancionarse mediante mecanismos accesibles, confidenciales y libres de represalias.

Segunda. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y la legislación estatal especializada obligan a las autoridades a garantizar entornos laborales y docentes libres de violencia. En particular, los artículos 14 y 15 de la Ley General ya ordenan establecer políticas, mecanismos y procedimientos administrativos contra el hostigamiento y el acoso sexual en escuelas y centros laborales públicos y privados.

Tercera. La Ley Federal del Trabajo prohíbe realizar, permitir o tolerar actos de hostigamiento y acoso sexual, prevé consecuencias laborales y contiene un régimen especial para médicos residentes. A su vez, la NOM-035-STPS-2018 obliga a los centros de trabajo a prevenir la violencia laboral y establecer mecanismos de atención. Estas disposiciones resultan aplicables según la naturaleza de la relación y no pueden ser sustituidas por un protocolo sanitario general.

Cuarta. La formación de recursos humanos para la salud y las residencias médicas se rigen por la Ley General de Salud, los instrumentos de coordinación entre instituciones de salud y educativas y la NOM-001-SSA-2023. Este marco distribuye atribuciones entre autoridades federales, servicios estatales, unidades médicas receptoras e instituciones de educación superior. La iniciativa impone obligaciones uniformes a instituciones públicas y privadas sin distinguir su adscripción, régimen jurídico, autoridad educativa ni competencia laboral.

Quinta. La ubicación propuesta rompe la congruencia sistemática de la Ley de Salud del Estado. El artículo 84 vigente regula la prohibición del sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública; insertar inmediatamente después un régimen de acoso y hostigamiento en formación médica desvincula las nuevas disposiciones del capítulo y materia a los que deberían pertenecer, dificulta su interpretación y afecta la unidad temática del ordenamiento.

Sexta. El artículo 84 Ter propuesto obliga a las instituciones de salud a prevenir, atender e investigar conductas, pero no identifica la autoridad competente, el tipo de procedimiento, su relación con órganos internos de control, autoridades laborales, instituciones educativas o fiscalías, ni las reglas para resolver conflictos de competencia. La sola denominación de "protocolo institucional" no subsana esas omisiones.

Séptima. La investigación de hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, infracciones

laborales o delitos exige procedimientos diferenciados, autoridades legalmente facultadas y garantías de audiencia, imparcialidad, presunción de inocencia, confidencialidad, protección de datos y no revictimización. La iniciativa concentra estas materias en una disposición general sin establecer bases suficientes, lo que puede producir inseguridad jurídica y actuaciones sin competencia.

Octava. Las medidas de protección inmediata y las garantías contra represalias son necesarias, pero deben articularse con la evaluación de riesgo, las órdenes de protección previstas en la legislación especializada, las atribuciones de las autoridades administrativas y ministeriales, y los mecanismos académicos y laborales. El texto no determina quién adopta las medidas, su duración, revisión, impugnación ni coordinación con procedimientos externos.

Novena. El plazo uniforme de ciento ochenta días para que todas las instituciones públicas y privadas implementen protocolos omite la diversidad de regímenes, la necesidad de coordinación con instituciones educativas y autoridades laborales, así como los recursos y procesos de aprobación internos. Tampoco establece autoridad verificadora, consecuencia por incumplimiento o fuente presupuestaria.

Décima. La existencia de normas generales y especializadas no vuelve innecesaria toda acción legislativa; sin embargo, cualquier reforma debe armonizar competencias, definir autoridades, ubicar la regulación en el ordenamiento materialmente adecuado y evitar duplicidades o contradicciones. La propuesta requeriría una reconstrucción sustancial que excede las correcciones de técnica legislativa admisibles en dictamen y alteraría su arquitectura normativa.

Décima Primera. La improcedencia no desconoce la problemática ni impide que se formulen reformas integrales a la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, educación, profesiones, responsabilidades administrativas o salud, previa revisión de competencias y coordinación con instituciones formadoras y unidades médicas. Tampoco limita la obligación actual de recibir denuncias, proteger a las víctimas y dar vista a las autoridades competentes.

Décima Segunda. Por las razones de duplicidad normativa, insuficiente delimitación competencial y procedimental, ruptura de sistemática legislativa y falta de armonización con los regímenes federal, laboral, educativo y de violencia contra las mujeres, esta Comisión determina que la iniciativa no resulta jurídicamente viable en los términos propuestos y, por tanto, debe declararse improcedente y ordenarse su archivo como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud y Asistencia Social somete a la consideración del Pleno el siguiente

Acuerdo

Primero. Se declara la no procedencia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter, 84 Quáter y 84 Quinquies a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín, conjuntamente con la ciudadana Julia Alejandra Moreno Juárez, por las consideraciones expuestas en el presente Dictamen.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de septiembre de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*, Dip. Teresita De Jesús Herrera Maldonado, *Integrante;* Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante.*



www.congresomich.gob.mx